

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0143/2020.

**EXPEDIENTE: 0114/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
(ANTERIOR 0108/2019 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0143/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 0108/2019 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y actualmente 0114/2020 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal en el que se determinó la reasignación del presente expediente, relativo al juicio promovido por **EL RECURRENTE** en contra del **COMISARIO DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL Y DE PAULA JIMÉNEZ CHONTECO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL MUNICIPAL, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**; en tal virtud, con fundamento en los artículos 236, fracción VII, 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de febrero de dos mil veinte dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia son los siguientes: - - - - -

*“...**PRIMERO.** - Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

***SEGUNDO.** - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -*

TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio ******, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (25/09/2019), emitida por **PAULA JIMÉNEZ CHONTECO**, Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, y como consecuencia se ordena al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la **devolución** al actor de **la motoneta que le fue retenida**, haciendo la precisión que ello será sin costo alguno; además, deberá gestionar la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal referida, resultando improcedente el pago de gastos por honorarios solicitado por el actor; lo anterior en términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución. - -*

***CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE...**”.*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123, segundo párrafo, 125, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente del juicio de nulidad **0108/2019**, reasignado a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, con el número **0114/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio Jurisprudencial:¹ - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -



TERCERO. En el primer agravio, el recurrente manifiesta que la autoridad demandada debe resarcir los daños a partir de su actividad administrativa, que sea declarada ilegal, haciendo un control de convencionalidad por el que se debe inaplicar el artículo 152 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al contravenir lo dispuesto por los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Federal, debiéndose revocar la sentencia para el efecto de condenar a pagar los daños y perjuicios a la autoridad demandada. - - - - -

En el segundo agravio, indica que la Sala de Primera Instancia no toma en cuenta que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda, precisamente al saber que realizó actos ilegales; por ello, debe haber una sanción económica para que no repita sus actos violatorios de garantías, lo anterior, tomando en cuenta la Ley General de Víctimas; manifiesta de igual forma que, deben tomarse en cuenta los gastos de honorarios, siendo procedente que se revoque la sentencia para efecto de que se le indemnice por los daños y perjuicios. - - - - -

¹ 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época.

En el tercer agravio, señala que el A quo no tomó en cuenta los artículos 7, fracción III y 64 y, demás relativos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que establece que las víctimas de violaciones a los derechos humanos deben ser reparadas de los daños, por ende atendiendo esos artículos se debió condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios, al no hacerlo así se violenta el derecho de acceso a la justicia y debe ser reparado de forma integral en términos del artículo 17 de la Constitución Federal. - - - - -

Ahora, de las constancias de autos que integran el expediente de nulidad de origen remitidas para la sustanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se transcribe el considerando sexto de la sentencia que se revisa: - - - - -

“... SEXTO. Previo al estudio de fondo resulta prudente advertir, que como ya se indicó, el hecho de que las autoridades demandadas en este asunto no atendieran el llamado en este Juicio, habiéndose notificado legalmente el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve (30/09/2019), provocó que con fecha doce de noviembre de ese mismo año (12/11/2019), se les tuviera contestando la demanda en sentido afirmativo, lo que implica de acuerdo al artículo 183 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se les tenga confesos fictamente de los hechos referidos por el actor en la demanda, como lo prescribe el tercer párrafo del numeral en cita, por lo que no existiendo prueba en contrario, se tienen por ciertos los siguientes hechos: Que el actor conducía su motocicleta en inmediaciones de la población de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y doscientos metros antes de llegar al lugar denominado “La Ex Garita”, una mujer policía le impidió el paso, para solicitarle una revisión de rutina, acercándose un elemento de la Policía Estatal, quien le refirió que era una revisión para verificar si su motocicleta era robada, que se hizo la revisión y le dijeron que estaba bien, por lo que quiso seguir su marcha, pero el elemento de la Policía Vial, quien arribo (sic) al lugar indicándole que estacionara su motocicleta, por lo que el actor dejó (sic)

estacionada (sic) su vehículo en el lugar, retornando a su domicilio en taxi.

Precisados los hechos que se tienen por ciertos en este asunto, se procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por el actor, respecto del acta de infracción impugnada.

El actor refiere que el acta de infracción impugnada no se encuentra fundada y motivada, agravio que se considera fundado, esto es así pues la conducta que sancionó el Policía Vial demandado fue “Por falta de Licencia, Falta de la tarjeta de circulación” y para fundar ese hecho plasmó el artículo 74 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el cual dispone:

“ARTÍCULO 74.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de vehículos automotores: (I...II...) III.- Es obligación portar la licencia o el permiso vigente para conducir, así como tarjeta de circulación vigente del vehículo;”

Si bien es cierto de lo transcrito se advierte, la obligación del actor de portar los documentos que el policía vial plasmó no tenía al momento de los hechos, lo cierto es, que previo a la revisión de estos, no existió una infracción a las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que facultara al Policía Vial demandado, a solicitar la exhibición de dichos documentos, por lo que el Policía Vial demandado incurrió en ilegalidad, al infraccionar al actor por la sola conducta de no portarlos, pues la sola revisión de los documentos no es motivo para detener el tránsito de un vehículo, por disposición expresa del artículo 142 del Reglamento en cita, numeral violentado en contra del actor, sin que pase desapercibido el hecho de que en el acta de infracción impugnada, se observa plasmado: “Sobre el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat se le detuvo su marcha ya que se implementaba un operativo de SEVITRA”; sin embargo, la autoridad demandada no pertenece a la Secretaría de Vialidad y Transporte (SEVITRA), sino a una corporación vial de carácter Municipal, que tiene sus facultades establecidas en su propia normatividad, y en ésta, como se advirtió, tiene impedida la detención de un vehículo por la sola revisión de documentos, por lo que al detener la marcha del vehículo del actor, solicitar la revisión de sus documentos e infraccionarlo por no portarlos, implicó una actuación ilegal, que violenta el principio de legalidad



previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que las autoridades solo pueden hacer aquello por lo que están facultados. (...)

Ante la ilegalidad detectada lo procedente es declarar la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio 00683, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (25/09/2019), remitida por PAULA JIMÉNEZ CHONTECO, Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, ordenar al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la devolución al actor de la motoneta que le fue retenida, haciendo la precisión que ello será sin costo alguno; además deberá gestionar la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Validad Municipal referida; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actividad pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; (...)

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el actor solicitó el **pago de gastos por concepto de honorarios** que sufragó con motivo del presente Juicio, petición que **resulta improcedente**, por disposición expresa del artículo 152 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que dispone que en los juicios se tramiten en las Salas Unitarias del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas, y que cada parte será responsable de sus propios gastos que originen las diligencias que promuevan, pues incluso, si el actor no contaba con los recursos económicos para la tramitación del presente Juicio, este Tribunal cuenta con el área de Asesores, quienes están facultados para brindar la

asesoría gratuita tal y como lo dispone el artículo 140 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa referido, de ahí lo improcedente del pago solicitado.

*Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
(...)*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

Del estudio integral de los agravios expuestos por el ahora recurrente en confrontación con la sentencia que impugna, **esta Sala Superior considera INFUNDADOS los agravios** esgrimidos en el presente recurso de revisión, por las siguientes razones: - - - - -

En primer lugar, contrario a lo manifestado por el recurrente, no es procedente la inaplicación del artículo 152 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dice: **“ARTÍCULO 152.-** *En los juicios que se tramiten ante las Salas Unitarias del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.”*, a través del control de convencionalidad, dado que no se advierte ni se demuestra que dicho precepto legal afecte los derechos humanos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento al patrimonio del actor en el juicio de nulidad de origen; aunado que la inaplicación de norma que solicita, no fue materia de litis en el juicio de nulidad. - - - - -

Sirve de apoyo para esta consideración el siguiente criterio jurisprudencial:² - - - - -

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que

² 2a./J. 16/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2006186.



constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

-el subrayado es nuestro-

Asimismo, es necesario precisar que los conceptos de daños y perjuicios son diferentes al concepto de costas, pues los primeros parten de un pérdida real y efectiva del patrimonio, así como la privación de la probable ganancia racionalmente prevista causados por una falta grave cometida por la autoridad administrativa al dictar el acto o resolución que se impugna en el juicio y que afecte directa e inmediatamente al particular; mientras que el segundo se refiere a las erogaciones

indispensables de las partes generadas con motivo de un juicio, las cuales involucran el pago de honorarios a un abogado y gastos generados por el litigio. -----

En ese contexto, el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, dice: “**Artículo 130.-** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.*”, establece claramente que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, lo que en el caso concreto prohíbe textualmente el artículo 152 descrito al inicio de este análisis; pues la condena de costas es el resultado de los gastos generados con motivo del proceso que a la parte vencedora le ocasiona, sin embargo, cuando en un conflicto las partes son un particular y un órgano público, esta racionalidad de evitar litigios temerarios o frívolos no aplica, ya que la autoridad administrativa emite sus actos en uso de su competencia, cuya aplicación no depende de la voluntad del órgano, sino de mandatos legales o reglamentarios. -----



De igual forma, esta Sala Superior considera que la erogación realizada para cubrir el precio pactado por una prestación de servicios como el de los abogados, no es un efecto directo e inmediato de que la autoridad administrativa demandada haya emitido el acto o resolución respectivamente impugnada, por tanto no puede identificarse con el concepto de daño y perjuicio, para que sea indemnizado el actor. -----

Pues la realidad, es que el gasto en el que incurre el particular demandante con relación al pago de honorarios, se vincula con el concepto de costas procesales, pues representa la suma de dinero que tuvo que erogar para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, por lo que su origen se encuentra en el juicio contencioso administrativo y no en el acto administrativo impugnado, por lo tanto, como las costas son de naturaleza procesal y no derivan del acto administrativo directamente, se debe entender que el pago de honorarios por la prestación de un servicio no encuentra lugar dentro de la indemnización de daños y perjuicios por el sólo hecho de que se haya invalidado el acto reclamado. -----

Sirve de apoyo el criterio el siguiente criterio jurisprudencial:³ - - -

“HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; y a que costas son la suma de dinero que tuvo que erogarse para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, el legislador en el artículo mencionado estableció que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan, haciendo excepción únicamente en favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; asimismo, en su párrafo cuarto prevé el derecho del particular afectado a la indemnización por daños y perjuicios, máxime que dicha norma es taxativa y limita el derecho del particular a ser indemnizado en caso de que existiendo falta grave de la autoridad administrativa al dictar la resolución impugnada, no se allane al contestar la demanda; es por ello que si el particular solicita el pago de lo erogado en honorarios de los abogados que actuaron en su defensa en el juicio de nulidad como indemnización por daños y perjuicios, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, pues tal erogación no tiene una relación de consecuencia con el dictado de la resolución o acto impugnado, ni es uno de los supuestos de falta grave descritos, por tanto, lo que en realidad pide es el pago de costas procesales, respecto de las cuales, el artículo en comento es muy claro al establecer que únicamente será en favor de la autoridad; esto es, únicamente se indemnizará la disminución en el patrimonio del particular que sea un efecto directo e inmediato de la falta grave en la resolución que la autoridad demandada hubiera hecho en ejercicio de sus facultades y que por tal razón el particular haya dejado de percibir dinero, así como por la falta de allanamiento de la autoridad al contestar la demanda.”

En segundo lugar, no es aplicable en el caso concreto, la Ley General de Víctimas, ni tampoco la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, dado que como ya se dijo en párrafos precedentes, no se advierte ni se demuestra que la actuación de la autoridad demandada haya infringido derechos humanos con su actuar, pues el artículo 4, de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que dicen: “Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas

³ 2a./J. 24/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1145, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2011288.

personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)”, se observa que se denominan víctimas directas, las que sean afectadas por la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, lo que aquí no acontece; pues no ha sido demostrado en juicio, ni se actualiza afectación a los derechos humanos del actor, que lleva como resultado una indemnización como víctima; sino que con las consideraciones vertidas en la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia, se advierte la configuración de lo establecido en la fracción IV del artículo 208, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, restituyéndose en consecuencia los derechos afectados al actor, y ordenándose se iniciaran las gestiones necesarias para la devolución de la motoneta que le fue retenida, así como la cancelación del acta de infracción de tránsito correspondiente. -----

Consecuentemente, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por el recurrente, **SE CONFIRMA** el sentido de la sentencia impugnada; entonces con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la entonces denominada Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, correspondiéndole ahora a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en esta resolución. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino,



Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS